

ÍNDICE

BIBLIOGRAFÍA 5

A. Instrumentos Internacionales

2.2.4. El Estado de Vadaluz violó el derecho a las garantías judiciales (Artículo 8) en perjuicio de Pedro Chavero.....	36
3. PETITORIO	41

ABREVIATURAS

ACNUDH: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

AG: Asamblea General de las Naciones Unidas

CADH: Convención Americana sobre Derechos Humanos

CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos

ComitéDHONU: Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas

ConsejoDDHH: Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas

CorteIDH: Corte o Tribunal- Corte Interamericana de Derechos Humanos

DDHH: Derechos Humanos

DIDH: Derecho Internacional de los Derechos Humanos

EP: Excepción Preliminar

EPFRC: Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas

FRC: Fondo, Reparaciones y Costas

GTDA: Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de la ONU

HC: Hecho del Caso

OMS: Organización Mundial de la Salud

ONU: Organización de Naciones Unidas

RA: Respuesta Aclaratoria

RELE:

BIBLIOGRAFÍA

A. Instrumentos Internacionales

- Reglamento CIDH
- Reglamento CorteIDH
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Carta Democrática Interamericana.

B. Jurisprudencia, Observaciones e Informes de órganos del SIDH y otros.

CorteIDH: Casos contenciosos y opiniones consultivas

Casos contenciosos

Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, reparaciones y costas (FRC). Sentencia 24/06/2005. Serie C No.129. Págs. 31,32,35.

Caso Acosta Martínez y otros vs. Argentina. Fondo y Reparaciones (FR). Sentencia de 31/08/2020. Serie C No.410. Págs. 20.

Caso Anzualdo Castro vs. Perú. EPFRC. Sentencia 22/09/2009. Serie C No.202. Págs. 32,31.

Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú EPFRC (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas). Sentencia 12/03/2020. Serie C No.402. Págs. 20,21,26.

Caso Barea BB/F/312/T/06/J.5/T/79047/01/CIDH/Lyng (es-DO) BDF3092006192016129297/EW36

Caso Carranza Alarcón vs. Ecuador. EPRFC. Sentencia 03/02/2020. Serie C No.399. Pág. 22.

Caso Casa Nina Vs. Perú. EPRFC. Sentencia 24/11/2020. Serie C No.419. Pág. 27.

Caso Castañeda Gutman Vs. México. EPFRC. Sentencia 06/08/2008. Serie C No.184. Pág. 18

Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú. FRC. Sentencia 30/05/1999. Serie C No.52. Pág. 37

Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. EPFRC. Sentencia 21/11/2007. Serie C No.170. Págs. 21,22,26,32.

Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. EPFRC. Sentencia 01/09/2015. Serie C No.299. Pág. 34.

Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. FRC. Sentencia 31/01/2001. Serie C No.71. Pág. 35.

Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. EPFRC. Sentencia 23/08/2013. Serie C No.266. Pág. 24.

Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. EPFRC. Sentencia 28/08/2014. Serie C No.283. Pág. 17.

Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Fondo. Sentencia 16/08/2000. Serie C No.68. Pág. 32.

Caso Espinoza González vs. Perú. EPFRC. Sentencia 20/11/2014. Serie C No.289. Págs. 19,32.

Caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia. EPFRC. Sentencia 25/11/2013. Serie C No.272. Pág. 31.

Caso Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina. FR. Sentencia 01/09/2020. Serie C No.411. Págs. 21,31.

Caso Fleury y otros Vs. Haití. FR. Sentencia 23/11/2011. Serie C No.236. Págs. 21,23.

Caso Gangaram Panday vs. Surinam. FCR. Sentencia 21/01/1994. Serie C No.16. Pág. 22.

Caso Garnier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela, Sentencia 22/06/2015. Serie C No.293. Pág. 24

Caso J. Vs. Perú. EPFRC. Sentencia 27/11/2013. Serie C No.275. Pág. 19.

Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. EPFRC. Sentencia 07/07/2003. Serie C No.99. Pág. 20.

Caso Lagos del Campo vs. Perú. EPFRC. Sentencia 31/08/2020. Serie C No.340. Pág. 18.

Caso López Lone y otros vs. Honduras. EPFRC. Sentencia 05/08/2015. Serie C No.302. Pág. 19,33.

Caso López Mendoza vs. Venezuela. FRC. Sentencia 01/09/2011, Serie C No.233. Pág. 38.

Caso Maldonado Ordóñez Vs. Guatemala. EPRFC. Sentencia 03/05/2016. Serie C No.311. Pág. 28,37.

Caso Mujeres de Atenco vs. México. EPRFC. Sentencia 28/11/2018. Serie C No.371. Pág. 18, 19.

Caso Petro Urrego vs. Colombia. EPFRC. Sentencia 08/07/2020. Serie C No.406. Pág. 19, 36, 37, 40.

Caso Rico Vs. Argentina. EPF. Sentencia 02/09/2019. Serie C No.383. Pág. 28.

Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. FRC. Sentencia 14/10/2014. Serie C No.285. Pág. 33.

Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. EPRFC. Sentencia 14/11/2014. Serie C No.287. Pág. 27.

Caso Rosadio Villavicencio Vs. Perú. EPRFC. Sentencia de 14/10/2019. Serie C No. 388.
Pág. 38, 40.

Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. FRC. Sentencia 08/02/2018. Serie C No.348.
Pág. 25.

Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. Fondo. Sentencia 12/11/1997. Serie C No.35. Pág. 38.

Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. EPRFC.
Sentencia 24/11/2006. Serie C No.158. Pág. 32.

Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. EPFRC. Sentencia 30/06/2015. Serie C No.297. Pág. 35.

Caso Yarce y otras Vs. Colombia. EPRFC. Sentencia 22/11/2016. Serie C No.325. Pag. 19,
22, 23, 27.

CorteIDH, Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. FRC. Sentencia 03/04/2009. Serie C
No.196. Pág. 20.

Opiniones consultivas

Opinión Consultiva OC-6/86 del 09/05/1986. La expresión "Leyes" en el artículo 30 de la
Convención Americana sobre Derechos Humanos. Serie A No.6.

Opinión Consultiva OC-8/87 del 30/01/1987. El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de
Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Serie A
No.08.

Opinión consultiva OC-9/87 del 06/10/1987. Garantías judiciales en Estados de Emergencia
(arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Serie A No.9.

CIDH

RELE/CIDH. Protesta y Derechos Humanos: estándares sobre los derechos humanos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal.

09/2019. OEA/Ser.L/V/II-CIDH/RELE/INF.22/19

RELE/CIDH. Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión.

30/12/2009. OEA/Ser.L/V/II-CIDH/RELE/INF. 2/09

CIDH. Informe No. 57/19. Caso 12.380. Fondo. Miembros de la CCAJAR. Colombia.

04/05/2019. §261.

ComitéDHONU

Caso Zhagiparov vs. Kazajistán. 17/09/2018. CCPR/C/124/D/2441/2014.

Observación general No. 35. Libertad y seguridad personales (Artículo 9). 16/12/2014.

CCPR/C/GC/35

Deliberación No.11 sobre la prevención de la privación arbitraria de la libertad en el contexto de una emergencia de salud pública. 08/05/2020

Resoluciones y documentos de la ONU

16538/17) Sentencia 20/03/2018. Pág.

24.

Segunda sección. Caso Enhorn vs. Suecia. (No. 56529/00) Sentencia 25/01/2005 Pág 24.

Caso Lutsenko Vs. Ucrania, (No. 6492/11), Sentencia de 03/06/2012. Pág 25.

CONSEJO DE ESTADO FRANCÉS.

Consejo de Estado francés, sentencia 13/06/2020 No. 440846-440856-441015. Demanda presentada por *Ligue des droits de l'homme* y otras. Pág 25, 39, 31.

OMS

Plan Mundial de la OMS de preparación para una pandemia de influenza: función y recomendaciones de la OMS para las medidas nacionales antes y durante las pandemias. WHO/CDS/CSR/GIP/2005.5 (Pág 30 y 31).

uniformados advirtieron que, de continuar la protesta, realizarían detenciones amparados bajo el Decreto 75/20.

Estela Martínez y Pedro Chavero, dos de los manifestantes, decidieron continuar marchando. Estela estaba transmitiendo desde su celular el encuentro con la policía y escuchó a uno de los agentes decir que si detienen algunos estudiantes la protesta se disolverá. Un par de minutos después, dos policías agarraron a Pedro de los brazos y lo subieron a una patrulla. Estela gritó pidiendo ayuda mientras transmitía las imágenes por su celular a través de *Facebook*. Los demás estudiantes comenzaron a gritar y arrojar objetos a los policías que, a su vez, lanzaron granadas de gas lacrimógeno para dispersar a los y las manifestantes.

Pedro fue llevado directamente a la Comandancia Policial No. 3. Allí le fue inmediatamente imputado el ilícito administrativo relativo a hacer parte de una manifestación de conformidad con los artículos 2.3 y 3 del Decreto 75/20, concedi

no haber desmentido que se encontraba protestando en vía pública, lo cual violaba la disposición del artículo 2 del Decreto 75/20 y que en virtud del artículo 3 del mismo, se le aplicaría la sanción de detención por 4 días. En el mismo acto administrativo se le informó a Pedro que podía ejercer las acciones judiciales previstas en el ordenamiento jurídico de Vadaluz.

Ese mismo día, tras salir de la Comandancia Policial, Claudia decidió interponer dos recursos: una acción de *habeas corpus* ante un juzgado de primera instancia, en el que alegó la violación a la libertad personal y a la manifestación, y una acción judicial ante CSF, con el fin de impugnar la constitucionalidad del Decreto 75/20.

La abogada se acercó al Palacio de Justicia y cuando encontró las instalaciones cerradas, se desplazó a otros juzgados de la ciudad y se encontró nuevamente con las puertas cerradas y las luces apagadas. Al día siguiente, decidió interponer el recurso por medio de la página web de la rama judicial, tal como había visto en un anuncio pegado en el Palacio de Justicia. Una vez más, no fue posible interponer las acciones, pues la página web

La mañana del 6 de marzo, Claudia logró presentar la acción de *habeas corpus* y la acción de inconstitucionalidad a través de la página web oficial del Poder Judicial de Vadaluz. En el *habeas corpus*, Claudia solicitó la adopción de una medida cautelar *in limine litis* pidiendo la liberación de Pedro.

El 7 de marzo se desestimó la medida cautelar urgente solicitada por Claudia en el *habeas corpus*, por ser innecesaria, ya que ese día Pedro se había puesto en libertad. En efecto, horas más tarde salió de la Comandancia Policial. Lo primero que hizo fue escribir en *Twitter* que se había cometido una injusticia y que, aunque no sufrió tratos crueles, inhumanos o torturas, nunca debió

El 15 de marzo, fue resuelta la acción de *habeas corpus*, desestimándola por carecer de objeto, debido

El 5 de marzo, la CorteIDH publicó una resolución adoptada por su Presidente en consulta con el pleno, informando que en la solicitud de medidas provisionales no se comprobaba la presencia de los requisitos de extrema gravedad y urgencia exigidos por el artículo 63.2 de la CADH.

Ese mismo día, Claudia decidió presentar una petición individual ante la CIDH, que le dio un trámite expedito, al considerar que constituía una oportunidad para establecer un precedente respecto a las medidas que los Estados podrían tomar en relación con la pandemia porcina, que ya había llegado a todos los países de la región.

El informe de admisibilidad fue adoptado el 30 de agosto de 2020. El 30 de octubre de 2020 se adoptó el informe de fondo, en el que se reconocieron múltiples violaciones a los derechos humanos por parte del Estado, que realizó declaraciones públicas contra esta decisión, sin interponer ninguna excepción preliminar. El caso fue elevado a la CorteIDH el 8 de noviembre de 2020, y la audiencia del caso fue programada para el día 20 de mayo de 2021.

2. ANÁLISIS LEGAL

2.1 Competencia.

La CorteIDH es competente para conocer del presente caso *ratione personae*, toda vez que los casos se refieren a violaciones cometidas contra Pedro Chavero, persona natural debidamente identificada y protegida 792 re5 Tm21.

igualmente, *ratione loci*, pues las violaciones a la CADH fueron cometidas en el territorio de Vadaluz.

2.2. Análisis de fondo: Estado de emergencia por pandemia y el derecho a la protesta: límites a la suspensión de garantías del artículo 27 de la Convención.

El caso de Pedro Chavero es una manifestación del uso arbitrario de las facultades excepcionales en el marco de un estado de emergencia por parte de los Estados latinoamericanos

económicos y sociales¹³ cómo el acceso a la atención sanitaria y al goce del nivel más alto posible de salud¹⁴. La ACNUDH ha señalado que muchas personas actúan como defensoras de los derechos humanos fuera de todo contexto profesional o laboral, por lo cual puede calificarse de defensor a un estudiante que organice con otros estudiantes una campaña para defender y promover DDHH¹⁵.

Aún en estados de emergencia donde los Estados, de conformidad al artículo 27 de la Convención, quedan facultados para suspender el cumplimiento de obligaciones respecto de algunos derechos, las garantías para la democracia se mantienen. La Corte ha sido enfática en señalar que la implementación de medidas restrictivas excepcionales a derechos y libertades no puede equipararse a la suspensión temporal del Estado de Derecho: el orden democrático y la legalidad de las actuaciones del Estado son inderogables¹⁶ incluso si se trata de una situación tan excepcional como una pandemia¹⁷.

La Corte ha interpretado el artículo 27 en conjunto con el artículo 29 de

ca está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho entre las cuales están la de no ser privado de la libertad ilegalmente (artículo 7.2) o arbitrariamente (artículo 7.3), y a impugnar la legalidad de la detención (artículo 7.6). Cualquier violación de estas garantías acarrearán necesariamente la violación del artículo 7.1 de la misma²⁴.

En lo que respecta a la prohibición de detenciones arbitrarias del artículo 7.3 de la Convención, esta detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aun calificados de legales-

amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad²⁷.

La Corte ha señalado no es suficiente que toda causa de privación o restricción al derecho a la libertad esté consagrada en la ley, sino que es necesario que esa ley y su aplicación respeten los requisitos que a continuación se detallan, a efectos de que dicha medida no sea arbitraria²⁸:

i) *Legitimidad*: Que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea compatible con la Convención. Este Tribunal ha reconocido como fines legítimos el asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia;

ii) *Idoneidad*: Que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido;

iii) *Necesidad*: Que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto. Por esta razón, se ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a este deba ser excepcional;

iv) *Proporcionalidad*: Que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente

que permita evaluar si se ajusta a las condiciones ÍE.L. J. A. S. N. D. V. q. m. T. P. g. n. 8612 1080 612 792 reW

Los anterior, y particularmente el requisito de estricta necesidad sería igualmente vigente en aras de prevenir contagios de enfermedades infecciosas. Como ha señalado el TEDH, sólo puede ser legal que se imponga la detención de una persona para prevenir el contagio de una enfermedad siempre que se cumplan dos requisitos: i) que la propagación de la enfermedad infecciosa sea peligrosa para la salud pública o la seguridad pública; y ii) que la detención de la persona infectada sea el último recurso para prevenir la propagación de la enfermedad, porque se han considerado medidas menos severas y se ha encontrado que son insuficientes para salvaguardar el interés público²⁹.

El Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria (GTDA) exhortó a los Estados a que inclusive en

de reunión (art. 15 CADH), la libertad de asociación (Art. 16 CADH) y la libertad de expresión (Art. 13 CADH), así como el derecho de participación política (Art. 23 CADH). en relación al artículo 1.1 y 27.

2.2.2 El Estado de Vadaluz violó el derecho a la protesta como manifestación de la libertad de expresión (art. 13), el derecho de reunión (art. 15), la libertad de asociación (art. 16) y el derecho a la participación política (art. 23) en relación con los artículos 1.1, 2, 27 y 29 de la Convención.

La detención arbitraria que ejercieron los agentes del Estado sobre Pedro Chavero, amparados bajo el Decreto 75/20, fue una forma de represalia de la protesta llevada a cabo el 10 de marzo de 2021 y se ejerció en aras de silenciar el discurso que exigían al Estado el acceso universal a la salud durante la pandemia.

El derecho a la protesta como manifestación de la libertad de expresión, el derecho de reunión, la libertad de asociación y el derecho a la participación política no puede ser suspendido de forma arbitraria sin que eso implique la suspensión de la democracia y el Estado de Derecho.

Según la Convención, para limitar el ejercicio del derecho, las restricciones deben estar previstas en la ley, deben ser necesarias en una sociedad democrática y deben tener una finalidad de protección de la seguridad nacional o el orden público, la salud, la moral pública o los derechos y libertades ajenos³⁷.

En primer lugar, frente al requisito de estar previstas en la ley, las medidas deberán estar contenidas en una ley de carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos

incumpliendo su obligación derivada del artículo 2 de suprimir tal norma que va en contravía de garantías fundamentales como la prohibición de privaciones de la libertad ilegales (Artículo 7.2) y el principio de legalidad (Artículo 9).

En el presente caso, el Decreto que buscaba declarar el estado de excepción no cumplió con el procedimiento establecido constitucionalmente, debido a que de conformidad con el ordenamiento constitucional del Estado de Vadaluz, para que dicha norma entrara en plena vigencia debía tener una aprobación por parte del Congreso de la República máximo 8 días después. Dicha aprobación jamás fue otorgada y desconoció que, incluso en estados de emergencia, el DIDH impone a los Estados la obligación de respetar el marco constitucional para restringir y suspender DDHH.

En este orden de ideas, es claro que la detención de Pedro no respetó el principio de legalidad, que constituye un pilar fundamental del Estado de Derecho.

Respecto a la segunda regla, la medida que tomó el Estado para prevenir los contagios y preservar la salud pública no era necesaria, pues de conformidad con las recomendaciones de la OMS, bastaba con solicitar el uso de mascarillas en lugares públicos para prevenir el contagio y establecer medidas de distanciamiento social que permitieran el desarrollo de manifestaciones públicas, por ejemplo, establecer permisos ante autoridades regionales con un límite de participantes fundamentado en las recomendaciones de las autoridades sanitarias federales⁵⁰.

Tampoco puede verificarse la proporcionalidad de la medida que se tomó para restringir este derecho en aras a evitar el contagio: si bien es importante la protección de la salud pública, la restricción al derecho de protesta de Pedro Chavero a través de una detención no tuvo impacto en la prevención de contagios como se pretendía, pero sí logró disuadir la protesta y con ello, socavar un pilar esencial de la democracia.

⁵⁰ Ver ejemplo: Consejo de Estado francés, sentencia 13/06/2020 No. 440846-440856-441015. Supra.

medidas de distanciamiento social que permitieran el desarrollo de manifestaciones públicas, por ejemplo, establecer permisos ante autoridades regionales con un límite de participantes fundamentado en las recomendaciones de las autoridades sanitarias federales⁵².

Así, el Estado restringió de forma innecesaria y desproporcional el derecho a la protesta de Pedro Chavero como manifestante defensor del derecho humano del acceso universal a la salud para la población, especialmente en el marco de una pandemia. Esta restricción fue contraria a la protección y el mantenimiento de la democracia como fin último del SIDH.

Con base en lo anterior, el Estado es responsable de violar el derecho a la libertad personal (Artículo 7.1), así como la prohibición de detenciones ilegales (Art. 7.2) y el principio de legalidad (Art.9), como garantía insuspendible de conformidad con el artículo 27.2 y en relación con las obligaciones de respeto y garantías (Artículo 1.1.) así como del deber de adoptar disposiciones internas conforme a la Convención (Artículo 2). Asimismo, violó los derechos a la reunión (Art. 15), libertad de expresión (Art. 13), libertad de asociación (art. 16) y el derecho a la participación política (art. 23) de Pedro Chavero, todos en relación con las obligaciones generales del artículo 1.1 y 2 de la Convención.

2.2.3.. El Estado de Vadaluz violó el derecho a la protección judicial (Artículo 25), a recurrir la legalidad de la detención (Artículo 7.6) y la libertad personal (Artículo 7.1) en relación con el artículo 1.1. y 2 de la Convención, así como el artículo 27.2. sobre derechos insuspendibles

Con base en el Decreto 75/20, el Estado de Vadaluz decidió cerrar las sedes físicas de juzgados y de la CSF, y dispuso que todas las demandas y recursos, incluido el *habeas corpus*, debían ser radicadas

⁵² Ver ejemplo: Consejo de Estado francés, sentencia 13/06/2020 No. 440846-440856-441015. Demanda presentada por

pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, o por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia⁵⁷⁷.

Respecto al recurso de *habeas corpus*, la Corte ha considerado que representa el medio idóneo para

públicas, sin exceptuar la administración de justicia como un servicio esencial⁶³. Fue en la puerta del Palacio de Justicia donde Claudia conoció que las acciones judiciales serían recibidas por vía virtual⁶⁴.

El día 5 de marzo de 2020, Claudia Kelsen intentó interponer la acción de *habeas corpus* por medio de la página web, pero tal intento resultó fallido, debido a que el servidor de la página del Poder Judicial, al momento de intentar hacer la solicitud, informó que no estaba disponible y que tenía que intentar después⁶⁵. Durante toda esa semana el sistema virtual del Poder Judicial funcionó de forma intermitente e irregular⁶⁶.

De este modo, aunque el Decreto 75/20 no suspendía formalmente

El caso de Pedro Chavero también configura una violación de las obligaciones de los artículos 7.6 y 25 en relación con los artículos 1.1 y 2, relativas a resolver sin demora los recursos judiciales, toda vez que el recurso fue resuelto 9 días después haber sido interpuesto y Pedro Chavero ya estaba en libertad.

Al respecto, la Corte ha precisado que, para ser efectivo, el recurso de *habeas corpus* debe cumplir con el objetivo de obtener sin demora una decisión sobre la legalidad del arresto o de la detención⁶⁷.

Sobre el requisito de efectividad del recurso referente a resolver el *habeas corpus* contenido en el artículo 7.6, la Corte ha señalado su relevancia debido a las implicaciones que ello puede tener en la integridad personal y la vida de un detenido si no es llevado ante un juez lo antes posible, por lo que ha calificado lapsos superiores a los 9 días como excesivos para resolver el recurso de cara al caso particular⁶⁸.

En el caso de Pedro Chavero, el recurso de *habeas corpus* se interpuso el 6 de marzo de 2020 y se resolvió el 15 de marzo, cuando Pedro ya estaba en libertad. A pesar de que el jurídico de Vadaluz faculta a los jueces para dar respuesta al *habeas corpus* en plazo de 10 días⁶⁹, se puede concluir que la resolución del recurso 9 días después por parte del juez de primera instancia, hizo que el recurso de *habeas corpus* no fuese efectivo para proteger los derechos de Pedro Chavero, toda vez que su privación de libertad tenía un término de 4 días.

El juez de primera instancia debió haber actuado con la mayor celeridad posible, así como debió considerar de manera especial la imposibilidad de la abogada de Pedro para interponer el recurso con

Es así, que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8.1 de la Convención Americana. Por esta razón, en la determinación de los

según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso.⁷³

Con respecto al artículo 8.2 de la Convención, este establece las garantías mínimas que deben ser

sus clientes, incluso a través de comunicación en línea o por teléfono, libre de costo y bajo criterios de confidencialidad y privilegio⁸².

En este caso, a Pedro Chavero se le imputó el ilícito administrativo contenido en el artículo 2.3 del Decreto 75/20 y se le concedió 24 horas para preparar su defensa para que el jefe de la comandancia decidiera sobre la imposición de una sanción privativa de la libertad. Durante este término, a Pedro sólo le fueron concedidos 15 minutos previos a la audiencia para comunicarse con su abogada para preparar su defensa.

Un día para revisar las pruebas de cargo, estudiar los cargos del ilícito, recaudar pruebas de descargo para aportar y plantear alegatos defensivos es claramente tiempo insuficiente. Asimismo, 15 minutos de comunicación con un(a) abogado/a es una comunicación excesivamente restringida. Es necesario señalar que, aunque la situación sanitaria podía requerir restricciones al contacto físico, el Estado de Vadaluz debió garantizar y respetar el derecho a la defensa y la asistencia técnica, de tal suerte que podría haber acudido a otros medios como permitir a Pedro la comunicación telefónica o virtual con Claudia Kelsen, con el fin de preparar su defensa conjuntamente, desde el comienzo de su detención, con un plazo mayor al de 24 horas. Todas estas restricciones condujeron a que Pedro Chavero no pudiera haber contado con una defensa adecuada.

Por lo anterior, el Estado de Vadaluz violó el derecho a la asistencia judicial de Pedro Chavero (Art. 8.2.c y. d) en relación con la obligación de respeto y garantía (Art. 1.1.) de la CADH.

2.2.4.2. Derecho a ser escuchado por un juez imparcial y la presunción de inocencia.

1. Declarar internacionalmente responsable a Vadaluz por el incumplimiento de las obligaciones convencionales contenidas en los arts. 7.6 y 25 en relación con los artículos 1.1 y 2 de la CADH en perjuicio de Pedro Chavero.
2. Declarar internacionalmente responsable a Vadaluz por el incumplimiento de las obligaciones convencionales contenidas en el artículo 8 en relación con los artículos 1.1 y 2 de la CADH en perjuicio de Pedro Chavero.
3. Declarar internacionalmente responsable a Vadaluz por el incumplimiento de las obligaciones convencionales contenidas en los artículos 7.1, 7.2 y 9 en relación con los artículos 1.1 y 2 de la CADH en perjuicio de Pedro Chavero.
4. Declarar internacionalmente responsable a Vadaluz por el incumplimiento de las obligaciones convencionales contenidas en los artículos 7.1, 7.3, 13, 15, 16 y 23.1.a) en relación con los artículos 1.1. de la CADH en perjuicio de Pedro Chavero.
5. En virtud del art. 63.1 de la CADH ordenar a Vadaluz tomar las siguientes medidas para la reparación integral de las víctimas y la no repetición de las violaciones:
 - Instaurar una mesa de negociación entre el Gobierno y las asociaciones estudiantiles para escuchar sus reclamos y tomar medidas efectivas para su solución.
 - Crear y financiar un espacio de comunicación de las asociaciones estudiantiles en los medios de comunicación públicos nacionales, donde los estudiantes puedan exponer

- Regular la doble conformidad en procedimientos administrativos sancionatorios.
- Capacitar a los funcionarios que administren justicia sobre la celeridad de sus actuaciones de acuerdo con las garantías judiciales, especialmente en marcos de estados de excepción.
- Pagar una indemnización tendiente a la reparación de los daños morales y económicos ocasionados a Pedro Chavero.
- Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y disculpas públicas